



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)

- ✓ DAYANA KATHERIN RAMIREZ RODRIGUEZ Y/O OCUPANTES PERMANENTES E
 - ✓ INDEBIDOS Y/O TERCEROS INDETERMINADOS
- Bogotá

**Referencia: Radicado CJUS 2012583870100039E (Int. 2019-531)
RESTITUCIÓN BIEN DE USO PÚBLICO**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión del **Aviso con radicado No. 20191100622481 de fecha 04/09/2019**, del contenido del **Acto Administrativo No. 395 del 20 de agosto de 2019**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 395 del 20 de agosto de 2019** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles / hoy **(09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Sergio Steven Garzon – D- 28 (A.T.G)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ACTO ADMINISTRATIVO No. 395

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación orfeo: 2012583870100039E (2019-531)
Asunto: Restitución Bien de Uso Público
Presunto infractor: Ocupantes Permanentes e Indebidos y Terceros Indeterminados
Despacho de origen: Alcaldía Local de Kennedy
Consejero Ponente: Adolfo Torres González

ASUNTO

Lo es por la Sala, pronunciarse en primer orden, sobre el recurso de Queja impetrado por la señora Dayana Katherin Ramírez Rodríguez, contra la Resolución No. 583 del 21 de junio de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación formulado contra la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, proferida por el señor Alcalde Local de Kennedy, y, en segundo término, se analizará el recurso de apelación formulado incoado por el señor Agente del Ministerio Público Local, contra formulado contra la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1º. Mediante la resolución del asunto, el señor Alcalde Local de Kennedy, declara ocupante permanente e indebido, a los terceros indeterminados del bien de uso público con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, direcciones catastrales calle 15 No. 88 D 95 y/o carrera 91 B No. 12-32, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067, identificado y protocolizado mediante escritura pública 1567 del 12 de abril de 2000, otorgada ante la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, con Registro Topográfico 11512 de propiedad del IDU Zona A Vereditas; le ordeno a los anteriores restituir al Distrito Capital en un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia el pareo correspondiente a la ocupación identificada como H117 – N100 de acuerdo al plano aportado por la Caja de Vivienda Popular, zona constitutiva de espacio público en un área aproximada de 77,32 m2, de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término establecido, se fijará fecha y hora para materializar la restitución y desalojo del predio; la restitución incluye la demolición, retiro o similar de todos los elementos físicos o naturales que se encuentren en las áreas constitutivas de espacio público al momento de la diligencia, incluyendo las acometidas de servicios públicos que se tengan dentro del predio objeto de la actuación; materializada la diligencia, se dispondrá de manera inmediata a su propietario, IDU; tras



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100039E (2019-531) A.A. 395-2019 Pág. 2

señalar como fundamentos jurídicos los artículos 132 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía (CNP), 193, 225 del Acuerdo 79 de 2003 o Código de Policía de Bogotá, 1, 63 y 82 de la Constitución Política (CP), 5 de la Ley 9 de 1989 y 34 y ss de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); señaló los recursos procedentes, las autoridades ante quienes proceden y el término para ello. Decisión notificada personalmente al Agente del Ministerio Público Local, el 11 de abril de 2019, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), el 1 de marzo de 2019, al IDU, a los ocupantes del mencionado inmueble por aviso que fue entregado el 26 de febrero de 2019, y a los terceros indeterminados por publicación realizada en el periódico Portafolio del 28 de febrero de 2019, Pág. 12 (fs. 113 a 126, 127 a 130 y 142 vuelto).

2°. El 29 de abril de 2019, el señor Agente del Ministerio Público, presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2018, proferida por el señor Alcalde Local de Kennedy, que precisamos de la siguiente manera:

Violación al debido proceso-formas propias de cada juicio en actuaciones administrativas por notificación extemporánea de los autos de inicio de la actuación administrativa y cierre del periodo probatorio.

A pesar que el procedimiento aplicado se sujeta a las reglas establecidas en el CPACA artículos 34 y ss, en concordancia con los artículos 132 del Decreto 1355 de 1970 (CNP) y 225 del Acuerdo 79 de 2003 (CPB), no se dio cumplimiento estricto al artículo 228 CPB, que establece la obligatoriedad de notificar todos los actos proferidos dentro del proceso de restitución al ministerio público y al DADEP, lo cual no se cumplió con el acto de inicio de la actuación administrativa del 23 febrero de 2018 ni el auto que da por agotada la oportunidad para expresar opiniones y presentar pruebas, transgrediendo el debido proceso en relación con las formas propias de cada juicio de que habla el artículo 29 CP, cuyo respaldo cita apartes de varios fallos de la Corte Constitucional, lo que conlleva a la revocatoria del acto atacado, no solo en razón de la formalidad que dicho aspecto conlleva, sino que por el contrario, el fin de la norma busca la materialización de los derechos de los administrados con la garantía de la participación de las entidades que velan por sus derechos para el caso de la Personería de Bogotá y de las entidades que tienen como función establecer de forma técnica, la calidad del bien sobre el cual se adelanta el control.

El DADEP informó sobre la afectación de reserva vial del predio ocupado, pero no concluye sobre la naturaleza del predio o su afectación al uso público, como en efecto si o establece planeación distrital, no obstante y en el evento de acceder a la solicitud de reposición del acto atacado, será necesario requerir al DADEP con el fin de que emita concepto claro y preciso respecto a la naturaleza del inmueble objeto de ocupación y unifique posición



respecto de los otros conceptos que emitiera un concepto claro y preciso sobre la naturaleza del inmueble objeto de ocupación respecto de las demás entidades.

Indebida motivación-violación al derecho de contradicción y defensa.

Si bien se requirió a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UACD) una información, la respuesta no se observa a folio, no obstante ello, se relaciona en el fallo, lo que constituye una indebida motivación a la luz de la normatividad que rige este tipo de procedimiento, que si bien en otras actuaciones sobre el mismo predio la respuesta de la UADC se encuentra incorporada, en donde aclara que la inscripción de mejoras no genera expectativas legítimas ni derecho de propiedad, dicha actuación no es de conocimiento del administrado, por lo que todo el expediente debe atender y garantizar de forma estricta el debido proceso, siendo obligatorio incorporar todas las pruebas ordenadas y practicadas a fin que sean de conocimiento de los involucrados, siendo inviable que se proceda a la incorporación de la prueba después del fallo, sino que se deberá reponer la resolución a fin que formalmente se incorpore la respuesta de la UADC, para corregir el yerro procedimental, respaldando su decir en una decisión de esta Corporación.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión, disponiéndose se notifiquen todos los autos al DADEP y Ministerio Público y se reincorpore la respuesta de la UACD (fs. 154 a 157).

3°. Por Resolución No. 387 del 7 de mayo de 2019, el señor Alcalde Local de Kennedy, no repone la resolución atacada y concede el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público Local para ante esta colegiatura, tras considerar grosso modo que; la falta de notificación de los autos aludidos por ser de trámite, contra ellos no proceden recursos, en cuyo respaldo cita los artículos 67 y 74 CPACA; al haberse notificado de la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, tanto el DADEP como el Ministerio Público, también conoció los autos aludidos, configurándose en su sentir la notificación por conducta concluyente, empero, se dispone corregir dicha formalidad, la cual no implica violación al debido proceso, como se quiere hacer ver; no resulta relevante requerir del DADEP para que unifique el criterio sobre la calidad del bien inmueble, ya que con la Escritura Pública No. 1567 del 12 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá, esta se encuentra destinada para la ALO, por lo tanto, dadas las condiciones de uso y destinación del bien adquirido por el IDU, se reputa como un bien de uso público, respaldándose en la Sentencia 150 del 1995 y en la información de la Secretaría Distrital de Planeación con radicado 2017-421-046151-2 del 21 de noviembre de 2017. Si bien el concepto de la UACD, no fue incorporado a la actuación, este si se transcribió en el acto final, lo que hizo posible que los administrados pudieran pronunciarse y la valoración hecha por la Alcaldía Local, no encontrando la indebida motivación de la decisión adoptada, ni violación al derecho de contradicción y defensa de los administrados ni menos del debido proceso, al tener la oportunidad de controvertir dicho documento, el cual será incorporado



siendo un yerro procedimental, fundamentándose en el artículo 132 CNP, en un precedente de esta Instancia y en consulta del Consejo de Estado. La Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, si fue notificada al DADEP, como se observa al reverso de la última hoja. Decisión notificada personalmente al señor Agente del Ministerio Público, el 17 de mayo de 2019, al DADEP el 20 de mayo de 2019, al IDU el 20 de mayo de 2019, a la señora Dayana Katherin Ramírez Rodríguez, y a los terceros indeterminados por publicación realizada en el periódico Q'hubo No. 3877 del 19 de julio de 2019, pág. 22 (fs. 173 a 179, 215 y 227 vuelto).

4°. El 31 de mayo de 2019, la señora Dayana Katherin Ramírez Rodríguez, radicó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, paralo cual anexa varios documentos (fs. 245 a 326).

5°. Con Resolución No. 583 del 21 de junio de 2019, el señor Alcalde Local de Kennedy, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la señora Dayana Katherin Ramírez Rodríguez, contra la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, al considerar que habiéndose notificado la anterior mediante aviso fijado en el inmueble el 26 de febrero de 2019 y mediante publicación en el periódico Portafolio del 28 de febrero de 2019, y presentarse el recurso el 31 de mayo de 2019, se hizo por fuera del plazo consagrado en el artículo 76 CPACA, señalando que contra el recurso de apelación procedía el de Queja, conforme al artículo 78 CPACA. Decisión notificada personalmente al Ministerio Público, el 27 de julio de 2019, al DADEP el 19 de julio de 2019, a la señora Dayana Katherin Ramírez Rodríguez, mediante aviso que fue entregado el 17 de julio de 2019, a los terceros indeterminado por publicación realizada en el periódico Q'hubo del 23 de julio de 2019, pág. 15 (fs. 239 a 241, 242 a 244, 329 a 330 y 344).

6°. El expediente se somete a reparto, recayendo su conocimiento en el Consejero Ponente, según Acta No. 22 del 29 de julio de 2019, siendo recibido en el Despacho el 30 del mismo mes y años (fl. 353).

7°. El 1 de agosto de 2019, se recibe en el Despacho informe de la Secretaría General del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., anexando memorial signado por la señora Dayana Katherin Ramírez Rodríguez, con fecha de presentación ante la Alcaldía Local de Kennedy, del 24 de julio de 2019, mediante el cual formula recurso de Queja contra la Resolución No. 583 del 21 de junio de 2019, que le rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2018, manifestando que; esta resolución está indebidamente notificada y no produce efectos, ya que la comunicación enviada para notificarla no se hizo por correo certificado y dentro del término de ley y anexa varios documentos (fs. 356 a 373).

CONSIDERACIONES



316

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, reglamentado por el artículo 3 del Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (desde ahora CNPC), la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Lo podemos resumir en las siguientes preguntas.

¿Hay lugar o no conceder el recurso de apelación rechazado por extemporáneo e interpuesto por la señora Dayana Katherin Ramírez Rodríguez, contra la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, proferida por el señor Alcalde Local de Kennedy?

¿Existe violación al debido proceso por la notificación extemporánea de los autos del 13 de febrero de 2018 y del 9 de abril de 2018, tanto al Ministerio Público como al DADEP?

¿El acto administrativo definitivo estuvo indebidamente motivado al transcribirse un concepto que no fue incorporado a la actuación y si con ello se desconoce el derecho de contradicción y defensa?

Para desatar el primer interrogante, se dirá que el recurso de Queja procede cuando se rechace el recurso de apelación y de él se podrá hacer uso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con el artículo 74 numeral 3 CPACA, requisito de oportunidad que se cumple en el presente caso.

La primera instancia rechazó la apelación incoada por la señora Dayana Katherin Ramírez Rodríguez, contra la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2018, tras considerar que, ella fue notificada por aviso el 26 de febrero de 2019 y que habiéndose radicado el memorial contentivo del recurso de apelación el 31 de mayo de 2019, ello fue extemporáneo conforme a los artículos 76 y 77 CPACA; mientras que, para la señora recurrente en Queja, la notificación se dio por conducta concluyente cuando interpuso los recursos rechazados, ya que si bien existe la constancia mencionada, no se cumplió con lo plasmado en los artículos 67, 68 y 69 CPACA.

Planteadas, así las cosas, la Sala le haya razón a la Alcaldía Local en cuanto que la resolución primigenia fue notificada por aviso en la señalada calenda, por lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100039E (2019-531) A.A. 395-2019 Pág. 6

Oteando el expediente, encontramos a folios 127/28 comunicación dirigida a los ocupantes indeterminados del inmueble de la carrera 91 B No. 12-32 y/o calle 15 No. 88 D 95 de esta ciudad, con el objeto de notificarles personalmente la resolución primigenia, advirtiéndole que si pasado cinco días no comparecían, se procedía a la notificación por aviso, comunicación que según constancia, fue fijada en el predio el 15 de febrero de 2019, "ya que no se encontró nadie en la ocupación", siendo respaldada con una fotografía; asimismo a folio 129 se observa la comunicación de la notificación por aviso, la cual fue entregada junto con el acto administrativo que se notificaba en el predio el 26 de febrero de 2019, conforme lo anotó el señor Fabian Batista.

Entonces, la citación para la notificación personal se hizo conforme al artículo 68 CPACA, lo mismo sucedió con la notificación por aviso ya que se siguió lo plasmado en el artículo 69 CPACA, este fue acompañado de la copia integral de la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, se dijo cual era la dirección de notificación, el acto a notificar, la autoridad que lo expidió, los recursos que contra ella procedían, las autoridades antes quienes podían interponer y el plazo para ello; las citadas normas no obligan que la remisión de tales comunicaciones se a través del correo certificado, puede ser este, pero también por el medio más eficaz que disponga la entidad, como lo fue por medio de un servidor de la Alcaldía Local, quien para el caso de la citación para la notificación personal la fijó en el inmueble, ante la ausencia de persona, mientras que la notificación por aviso este y sus anexos fueron entregados en el predio como ya se dijera; **lo importante es la eficacia de la comunicación, es decir, que efectivamente llegue a su destinatario**; tanto es así que, la ciudadana recurrente en Queja, interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada resolución, ocasión en la cual no adujo lo que ahora menciona, es decir, que las comunicaciones para la notificación personal y por aviso no fueron enviadas por correo certificado, ello dejo de ser la regla general como ya se dijera.

En este orden de ideas, el recurso de apelación estuvo bien rechazado, ya que habiéndose notificado por aviso la multicitada resolución el 26 de febrero de 2019, y si se quiere a los terceros indeterminados por publicación realizada en el periódico Portafolio del 28 de febrero de 2019, y presentarse los recursos el 31 de mayo de 2019, esto fue por fuera de los diez (10) días que para tales efectos consagra el artículo 76 CPACA, no habiendo lugar a su concesión.

Para terminar este punto, los demás argumentos del recurso de Queja, no merecen pronunciamiento alguno, ya que el objeto de este recurso tiene como fin determinar si la apelación estuvo bien o mal rechazada.

Pasando a la segunda pregunta, es una verdad de apuño que el auto de apertura del 13 de febrero de 2018, debió ser notificado personalmente al señor Agente del Ministerio Público, como lo itera el artículo 228 CPB, independientemente si contra el procedían o no recursos, como lo pregona la



primera instancia, recuérdese que, los vacíos del CNP deben llenarse con las disposiciones contenidas para el asunto en el CPB y ante ausencia en este código se acude al CPACA.

Ahora bien, que la notificación se hiciera el 17 de mayo de 2019, cuando se había expedido la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, no significa per-se que al Ministerio Público se le violara el debido proceso, toda vez que ello no le ha impedido ejercer sus funciones, prueba en contrario de su manifestación tenemos cuando impugna la decisión final y se le está conociendo la apelación en estos momentos.

Siguiendo por este mismo carril, resulta más incomprensible que se pregone sin dar explicaciones que por haberse notificado al DADEP el auto del 13 de febrero de 2019, el 29 de abril de 2019, se la haya violado el debido proceso; era el DADEP quien de haber observado tal situación lo hubiera podido manifestar directamente al momento de notificarse de dicho auto y/o de la providencia o acto definitivo y, no lo hizo.

Con relación al "AUTO" del 9 de abril de 2018, este en puridad es un informe del profesional del área de gestión policiva y jurídica, dándole a conocer al señor Alcalde Local el trámite surtido hasta ese momento, por lo tanto, no tenía que notificarse como lo pide el señor recurrente, por la potísima razón que no lo expedía el servidor competente para adelantar la actuación administrativa, no obstante figura notificado al reverso del folio 94.

Recalando en el tercer cuestionamiento, si diéramos por aceptado que por haberse mencionado en la providencia o acto definitivo un concepto de la UADC el cual no se encuentra incorporado en la actuación, pero que fue requerido por la Alcaldía Local, ello no es la única prueba que tuvo la primera instancia para establecer la calidad de bien de uso público el bien que se ordena restituir, por un lado, dicha calidad la fundamentó en la Escritura Pública No. 1567 del 12 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público-Zona Centro, en la cual por parte del IDU se destina específicamente dicho inmueble para la construcción de la ALO, por otro, como bien indica el señor recurrente, en el informe de la Secretaría Distrital de Planeación con radicado 2-2017-63067 del 16 de noviembre de 2017, partiendo de la destinación específica contenida en dicha escritura pública, se concluye que es un bien de uso público, tercero, en el Decreto Distrital No. 651 del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se modifica el Decreto 457 de 2017 "Por el cual se crea e implementa el programa de acompañamiento para la mitigación de las acciones derivadas de la recuperación del predio denominado VEREDITAS, ubicado en la localidad de Kennedy" y, cuarto, se hace innecesario requerir al DADEP para que emita concepto sobre la calidad del bien que se ordena restituir, pues como ya se dijo, existen pruebas que el inmueble ostenta la calidad de un bien de uso público por destinación específica, con el ítem, que el artículo 132 CNP, no contempla la tarifa legal en materia probatoria,

377



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100039E (2019-531) A.A. 395-2019 Pág. 8

sino el de libre convicción, cuando dispuso que "(...) una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada"

Así las cosas, la resolución impugnada será confirmada, tornándose imprósperos los argumentos de la apelación interpuesta por el señor Agente del Ministerio Público de la Localidad de Kennedy.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar que el recurso de apelación rechazado a la señora Dayana Katherin Ramírez Rodríguez, mediante la Resolución No. 583 del 21 de junio de 2019, proferida por el señor Alcalde Local de Kennedy, estuvo ajustado a derecho, acorde a lo manifestado en los considerados.

SEGUNDO. Confirmar la Resolución No. 048 del 13 de febrero de 2019, emitida por el señor Alcalde Local de Kennedy, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente.

TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO. Una vez notificado este acto en debida forma, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON ALEXIS MARTÍN CRUZ

Consejero

LILIANA MAYORGA LLANOS

Consejera

ADOLFO TORRES GONZÁLEZ

Consejero



**SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
HOJA DE NOTIFICACIONES
ACTO ADMINISTRATIVO No. 395
20 DE AGOSTO DE 2019**

Expediente	2012583870100039E-(2019-531)
Asunto	RESTITUCIÓN BIEN DE USO PÚBLICO
Presunto infractor	OCUPANTES PERMANENTES E INDEBIDOS Y TERCEROS INDETERMINADOS
Procedencia	ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
Consejero	ADOLFO TORRES GONZALEZ

SECRETARIA

CONSEJO DE JUSTICIA

14/08/19

Dr. Adolfo Torres Gonzalez

COMUNICACION DE NOTIFICACIONES
SAR...
La presente notificación se hace en el momento
Delegado por el...
Bogotá
SECRETARIA GENERAL

27 AGO 2019

MINISTERIO
PÚBLICO